Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentran notificados todos los interesados dentro del presente trámite y venció en silencio el requerimiento realizado en auto del 28 de octubre de 2021. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 298
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **SUCESIÓN**
SOLICITANTE: **MARINO MORENO Y OTROS**
CAUSANTE: **EVELINA VILLAREAL MOSQUERA**
RADICACIÓN: **760014003011-2014-00730-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario tenemos que se encuentra pendiente reconocer como heredera a la señora Myriam Tovar Villareal, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, venció en silencio el término otorgado a los interesados Orlando Tovar Villareal y Alexandra Diaz Villareal, esta última representada por curador ad-litem, para que ejercieran su derecho de opción, sin embargo, no se dará aplicación a la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, de un lado, Orlando Tovar Villareal compareció al proceso de petición de herencia que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia de Cali y en la sentencia ahí proferida fue reconocido como heredero y de otro lado, Alexandra Díaz Villareal al encontrarse representada por auxiliar de la justicia, este no puede disponer de los derechos en litigio, según lo reglado en el artículo 56 del CGP, por lo que se les reconocerá dentro del presente proceso, bajo el entendido que aceptan la herencia con beneficio de inventario[1].

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados todos los herederos conocidos dentro de la presente causa mortuoria, se continuará con el trámite de rigor, esto es, rehacer el trabajo de partición.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a MYRIAM TOVAR VILLAREAL y ORLANDO TOVAR VILLAREAL en calidad de hijos y ALEXANDRA DIAZ VILLAREAL en calidad de heredera por transmisión de quien fuera su madre Yolanda Villareal, como herederos de la de cujus EVELINA VILLAREAL MOSQUERA, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Téngase como apoderada judicial de la heredera MYRIAM TOVAR VILLAREAL a la abogada Linda Katherine Vásquez Vásquez, conforme el reconocimiento de personería que se le hiciere mediante auto de fecha 5 de agostos de 2015.

3. **ORDENAR** al partidor AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, rehacer el trabajo de partición de la causante EVELINA VILLAREAL MOSQUERA, en el término de diez (10) días, incluyendo todos los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 17 de 2022

[1] Numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que el inmueble objeto de venta se encuentra debidamente secuestrado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 316

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**DIVISORIO**
DEMANDANTE:	**ALBA MUÑOZ MAYA**
DEMANDADO:	**YAMILETH MUÑOZ MAYA**
	FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN:	**76001400301120l9-00779-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el último avalúo aportado al plenario data del 3 de agosto de 2019, previo a decretar el remate del bien, se hace necesario requerir a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210296 objeto de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 457 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes dentro del presente proceso, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este auto, alleguen debidamente actualizado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210296 objeto de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total proveniente de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 299

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00098-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago, así como liquidación del crédito, presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo disciplinado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, conforme a lo dispuesto al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

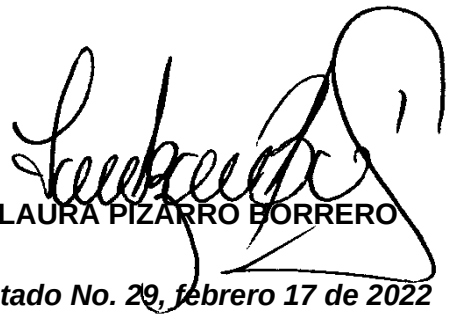

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

MY

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el escrito del demandante solicitando se decreta la venta del bien. Sírvase proveer.Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **SANDRA LEYTON CORTES**
DEMANDADO: **PERPETUO HEMERLEY LEYTON CORTES**
JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES
RADICACION: **760014003011-2021-00193-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado por el actor, pues, revisado el plenario se observa que se encuentra pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Perpetuo Hemerley Leyton Cortes y el nombramiento del curador del comunero Joaquin Edinson Leyton.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandante por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PERPETUO HEMERLEY LEYTON CORTES, a fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

TERCERO: En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio y por secretaría efectúese el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Cumplido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se nombrará el curador para los emplazados dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, Febrero 17 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión Con las respuestas de las entidades oficiadas. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

Auto No. 331
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia conforme lo regulado en la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía. Se acota, que el documento que se allegue debe corresponder al lote segregado, en tanto el recibo predial aportado al plenario, corresponden a diferentes propietarios.

2.- Debe indicar el memorial poder si el correo electrónico de la togada, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

3. Debe la parte actora indicar de manera precisa el barrio en el cual se encuentra ubicado el bien a usucapir, por cuanto expresa “barrio conquistadores o barrio Quiroga”.

4. Es necesario se identifique plenamente el bien a prescribir, pues no existe certeza del lote de terreno pretendido, máxime cuando del certificado de tradición aportado como las contestaciones otorgadas por el registrador principal y las diversas entidades involucradas, manifiestan que la matrícula inmobiliaria No. 370-149405 –*lote de mayor extensión*- se encuentra cerrada por agotamiento de terreno.

5. Debe aclararse la matricula envuelta en la Litis, pues de la respuesta ofrecida por el Doctor Francisco Javier Vélez Peña, se extrae que la petición elevada por la profesional del derecho corresponde al inmueble identificado con No. 370-39239; de ser esta la identificación del predio segregado, debe aportarse el certificado actualizado.

6. En el ítem de competencia y cuantía indica como la suma de $54.128.000, no obstante no obra en el expediente justificación de dicha tasación.

7. Se aporta contrato de promesa de compra venta suscrito entre el señor Manuel Antonio Ocampo Castro –promitente vendedor- y la señora María Magdalena Galvis Bueno –promitente compradora-, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-142421, número que dista de las mencionadas en los hechos de la demanda; circunstancia que genera duda respecto del inmueble objeto de la Litis.

8. Debe aclarar la parte demandante el hecho 01 de la demanda, pues afirma que la posesión de la señora María Magdalena Galvis Bueno data del año 2010 por compra a los señores Luis Carlos Castaño Echeverry y María Cleotilde Castañeda; no obstante, del acervo probatorio se evidencia que dicha compra se realizó al señor Ocampo Castro.

9. Debe explicar a qué bien corresponde al matricula No. 370-142084.

10. No se acompañó el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica de ser el caso, la vigencia de la información y la dirección.

11. Dado que el Registrador de Instrumentos Públicos certifica que de la matricula inmobiliaria No. 370-149405, se han realizado diferentes segregaciones de terreno y a cada una se le ha asignado matricula inmobiliaria, deberá indicar en cuál de esas segregaciones quedó contenido el predio solicitado en pertenencia. En esa línea deberá adecuar los hechos, respecto a la identificación del predio de mayor extensión.

12. Deberá manifestar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida de los solicitantes. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

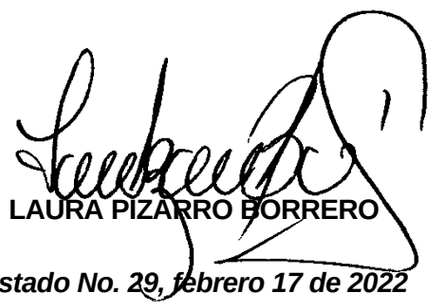

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

02

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**
INTERESADO: **LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ**
CAUSANTE: **LUIS RIVAS**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00876-00**

En auto que antecede el apoderado judicial de la parte interesada, solicitó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370-716178 de la ORIP Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., la cual cumple con los requisitos de la norma citada y el artículo 599 ibidem.

Sobre el reconocimiento de la personería para actuar, al señor abogado se le reconoció en el numeral tercero del auto 2882 de diciembre 09 de 2.021, por tanto, no se tendrá en cuenta su solicitud.

Conforme a los motivado, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de propiedad que en vida detentaba el señor LUIS RIVAS sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-716178 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, consistente en el lote #20 Manzana C-K Barrio el Guadal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

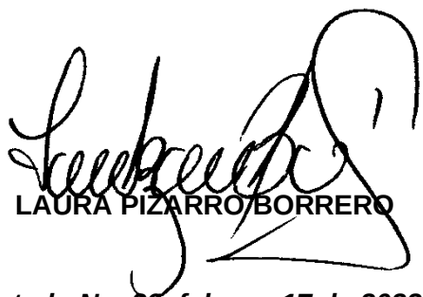

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso por haberse perfeccionado la aprehensión del vehículo materia del trámite. Sírvase proveer. Cali, febrero 15 de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.317

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FAIVER ZAFRA CASTAÑEDA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00889-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente trámite adjunto con la entrega del vehículo inmovilizado.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de FAIVER ZAFRA CASTAÑEDA.

2.- Levantar la orden de inmovilización ante las entidades correspondientes. Ofíciese.

3.- Ordénese la entrega del vehículo al BANCO FINANDINA S.A. o a quien esta entidad designe para ello.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

CHE

Auto No. 313
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 153 del 25 de enero del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ELIZABETH MOLINA GONZALEZ contra LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Tercero: Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de los demandados LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo prevé el art. 108 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: ORDENESE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-101354, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

Sexto: PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7º, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

Séptimo: Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

Octavo: INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Noveno: Ordenarla inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE

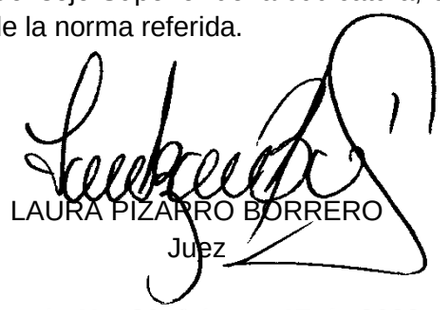

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

02

VERBAL DE PERTENENCIA
ELIZABETH MOLINA GONZALEZ Vs LUCIANO RIVERA BALSECA y otros
2022-00033-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94071738 y la tarjeta de abogado (a) No. 277689. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO HERNAN ROSERO CALVACHE
RADICACIÓN: 76001400301120220-00072-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDILATINA S.A.S., en contra de JAIRO HERNAN ROSERO CALVACHE observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, lo anterior por cuanto refiere hacer uso de clausula aceleratoria, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo de la mentada obligación, para cada uno de los pagarés objeto de cobro, data que deberá tener en cuenta para la solicitud de interés por mora.

   De la misma manera debe aclarar los hechos tres y cuarto, por cuanto indica que el valor del pagaré 102056 corresponde a 36 cuotas mensuales por concepto de póliza de seguro todo riesgo del vehículo TZY-358 equivalentes a $3.369.384, precisando que la ejecución por dicho concepto se hará por las cuotas causadas y pagadas por la entidad acreedora es decir por $2.450.363, no obstante, de la revisión efectuada a los anexos de la demanda no se acredita el pago de dicha suma.

   Debe aclarar la pretensión quinta de la demanda, por cuanto solicita la ejecución de primas o cuotas del pagaré No. “302056”, que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda por concepto de prima o cuotas del título No 102056, situación contradictoria, por cuanto en la pretensión tercera solicita el valor global de la obligación suscrita en el pagaré No. 102056, misma que comprende el valor de la póliza de seguro.

   Ahora bien, como quiera que solicita el pago de póliza de seguro de vida, deberá la interesada aportar el contrato suscrito donde se evidencie el valor por dicho concepto, como también aportar el certificado de pago efectuado por la ejecutante.

   Lo anterior, por contrariar los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar tanto el poder anexo como en la demanda, el tipo de acción que adelanta por cuanto expresa incoar proceso ejecutivo singular, cuando de los hechos se puede establecer que a la vez persigue su pago con el bien dado en garantía mobiliaria por el deudor. Situación que se enmarca en los preceptos del artículo 468 del Código General del Proceso.

MY

En todo caso, por tratarde de una garantía mobiliaria, debe la interesada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción y el de ejecución de la garantía mobiliaria.

3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, específicamente, demostrar que fue enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica.

4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 17 de 2022

MY

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado (a) No. 106218. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00076-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto precisar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado (a) No. 106218, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

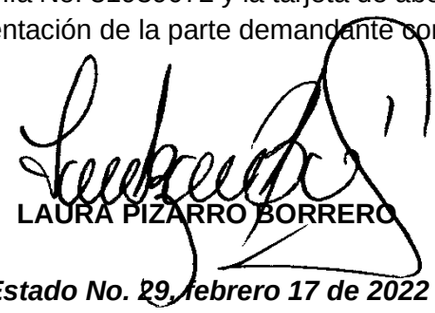

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 17 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra DARIO AUGUSTO GOMEZ VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10241251 y la tarjeta de abogado (a) No. 32551. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.338
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA**
DEMANDADO: **LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ**
MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA
RADICACIÓN: **76001400301120220-00079-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA en contra de LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ y MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 17 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE ELIECER GRISALES RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14966884 y la tarjeta de abogado (a) No. 36985. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO
DEMANDADO: IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001400301120220-00081-00

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO en contra de IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.

3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) JORGE ELIECER GRISALES RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14966884 y la tarjeta de abogado (a) No. 36985, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 17 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.342
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: COMISIÓN
DEMANDANTE: ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS SAS
DEMANDADO: ARMANDO JORDÁN MONTENEGRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00084-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, quienes tienen el conocimiento privativo del mismo, según lo previsto en acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente trámite, por corresponder el asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. **REMÍTASE** el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.

3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,

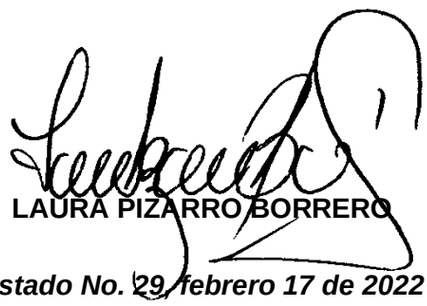

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29 febrero 17 de 2022

MY

MY

AUTO INTERLOCUTORIO N°318
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: RONNY QUINAYAS MERA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00103-00

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IZQ381.

2. No se acompañó el formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria. En esa medida, deberá allegarlo y acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, pues no se aportó la constancia de la empresa de correo, en las direcciones aprobadas en el formulario de inscripción inicial, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por la deudora. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

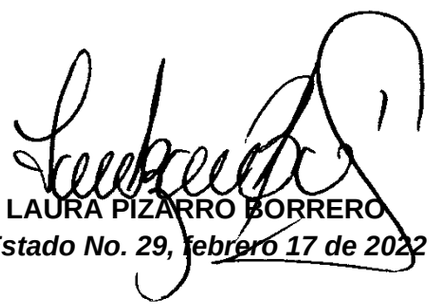

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 17 de 2022